

Al amparo de esta norma, el referido Departamento ha suscrito un convenio con la Diputación Provincial de Granada, estableciendo las condiciones para la puesta en funcionamiento de un Centro Nacional de Formación Profesional de primero y segundo grados en Armilla (Granada).

Sobre esta base, que supone el compromiso de una cooperación constante entre ambas Instituciones, durante un período mínimo de treinta años, procede abordar con la máxima urgencia la creación del Centro Nacional objeto de convenio, que servirá a la exclusiva finalidad de coadyuvar al desarrollo de la Formación Profesional en el ámbito provincial de Granada.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en los artículos cuatro letra c), ochenta y nueve punto cinco y seis y ciento treinta y dos punto cuatro de la Ley catorce/mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de octubre de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el convenio de fecha cuatro de julio de mil novecientos setenta y seis, establecido entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la excelentísima Diputación Provincial de Granada, para el establecimiento de un Centro Nacional de Formación Profesional en la localidad de Armilla (Granada).

Artículo segundo.—Se crea en Armilla (Granada), un Centro Nacional de Formación Profesional de primero y segundo grados.

Artículo tercero.—El referido Centro Nacional desarrollará sus tareas docentes en los edificios situados en la finca «Cortijo de San Nicolás», propiedad de la Diputación Provincial de Granada, cuyo uso y disfrute de los mismos ha sido cedido a tal fin, por dicha Entidad, al Ministerio de Educación y Ciencia.

Artículo cuarto.—El Ministerio de Educación y Ciencia adoptará las medidas precisas para el mejor cumplimiento de cuanto se dispone en el presente Real Decreto y determinará la fecha en que deba comenzar el funcionamiento del Centro, las ramas y profesiones o especialidades que deban impartirse, así como la plantilla de personal docente, administrativo y subalterno necesario para el desarrollo de sus actividades.

Dado en Madrid a treinta de octubre de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Educación y Ciencia,
AURELIO MENEDEZ Y MENEDEZ

25239 REAL DECRETO 2878/1976, de 30 de octubre, por el que se clasifica como Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos no oficial reconocida en la Sección de Diseño la Escuela de Diseño «Elisava», de Barcelona.

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto mil novecientos ochenta y siete, de dieciocho de junio de mil novecientos sesenta y cuatro, sobre Reglamentación de Centros no oficiales de Enseñanzas Artísticas, de acuerdo con el informe del Consejo Nacional de Educación, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de octubre de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo único.—Se clasifica como Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos no oficial reconocida, en la Sección de Diseño, con el alcance y efectos que para dicha clase de Centros establecen las disposiciones vigentes, la Escuela de Diseño «Elisava», Institución Cultural del C. I. C., de Barcelona, con domicilio en Vía Augusta, doscientos cinco, la cual quedará adscrita a la Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de Barcelona, a los efectos de formalización de matrícula y examen de reválida.

Dado en Madrid a treinta de octubre de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Educación y Ciencia,
AURELIO MENEDEZ Y MENEDEZ

25240 REAL DECRETO 2879/1976, de 30 de octubre, por el que se establece el carácter mixto de las Escuelas de Ayudantes Técnicos Sanitarios.

El Decreto de veintisiete de junio de mil novecientos cincuenta y dos, por el que se organizan los estudios de la carrera de Enfermera, y el de cuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, por el que se unifican los estudios de las profesiones de Auxiliares Sanitarios y se regulan los estudios de Ayudantes Técnicos Sanitarios, establecen una clara dife-

renciación en las Escuelas que imparten estas enseñanzas, según admitan alumnado masculino o femenino. Sin embargo, el mejor aprovechamiento de los recursos de las actuales Escuelas de Ayudantes Técnicos Sanitarios, aconseja la admisión en un mismo Centro de alumnos de los dos sexos.

Por ello, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de octubre de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. A partir del año académico mil novecientos setenta y siete-setenta y ocho, las Escuelas de Ayudantes Técnicos Sanitarios admitirán indistintamente alumnado masculino y femenino.

Dos. Las Escuelas no estatales que deseen mantener el régimen de admisión exclusiva para alumnado masculino o femenino lo solicitarán del Ministerio de Educación y Ciencia, que podrá autorizarlo así con carácter excepcional.

Tres. Las Escuelas de Ayudantes Técnicos Sanitarios dependientes del Ministerio del Ejército podrán solicitar del Ministerio de Educación y Ciencia el régimen de admisión exclusiva para alumnado femenino.

Artículo segundo.—El alumnado quedará exento de la obligatoriedad de las prácticas en internado.

Disposición derogatoria.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongán a lo preceptuado en este Real Decreto.

Dado en Madrid a treinta de octubre de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Educación y Ciencia,
AURELIO MENEDEZ Y MENEDEZ

25241 REAL DECRETO 2880/1976, de 30 de octubre, por el que se crean tres Escuelas Hogar para alumnos procedentes de zonas de difícil escolarización en régimen de internado: una en Badajoz, una en Salamanca y una en Toledo.

La Ley catorce/mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, en su artículo segundo, establece la obligatoriedad de una Educación General Básica para todos los españoles.

En su virtud, habida cuenta de las dificultades que surgen a la hora de escolarizar a los residentes en lugares ultradispersados, en donde se hace imposible establecer transporte escolar, así como la creación de Colegios Nacionales por no existir censo suficiente que los justifique, y conforme al artículo primero del Decreto dos mil doscientos cuarenta/seis y cinco, de siete de julio, y para que se realicen las funciones formativas que le asigna el artículo ciento uno, punto ocho, de la Ley General de Educación, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de octubre de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crean las Escuelas Hogar para alumnos de Educación General Básica procedentes de zonas de difícil escolarización que serán atendidos en régimen de internado, que a continuación se relacionan:

Provincia de Badajoz

Municipio: Olivenza. Localidad: Olivenza. Escuela Hogar para niñas «Sagrado Corazón», para noventa escolares-residentes, domiciliada en calle Fuerte, número ocho.

Provincia de Salamanca

Municipio: Vitigudino. Localidad: Vitigudino. Escuela Hogar para niñas «El Pilar», para sesenta escolares-residentes, domiciliada en calle del Mercado número doce.

Provincia de Toledo

Municipio: Noblejas. Localidad: Noblejas. Escuela Hogar para niñas «Nuestra Señora de los Desamparados», para ciento veinte escolares-residentes, domiciliada en calle Valentina García Suelto, número seis.

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para que por Orden ministerial señale la fecha de comienzo de actividades de las Escuelas Hogar creadas en el artículo anterior y para adoptar las medidas necesarias para la ejecución del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a treinta de octubre de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Educación y Ciencia,
AURELIO MENEDEZ Y MENEDEZ